



RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 212 -2018-MDL/GM

Expediente N° 5233 - 2009

Lince, **04 JUN 2018**



EL GERENTE MUNICIPAL

VISTO:

El Expediente N° 5233-2009, y el Recurso de Apelación interpuesto por **SUSANA BUENO RISSO DE PIQUERAS** identificada con DNI N° 07273988 en su condición de Representante Legal de **FAST CHICKEN S.A.** con RUC N°20348286014, con domicilio en **Av. Arequipa N° 2296 esquina con Jr. Tomás Guido N° 141 – 151 – 157 Lince**, interpuso recurso de apelación contra la **RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°045-2010-MDL-GSC** de fecha 26 de febrero del 2010 que resolvió **Declarar Fundado en Parte** el recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 384-2009-MDL-GSC/SFCA de fecha 30 de diciembre del 2009 emitida por la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo.

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 -Ley Orgánica de las Municipalidades-; se regula la potestad sancionadora de la Municipalidad Distrital de Lince mediante la Ordenanza N° 214-MDL y Ordenanza N° 215-MDL.

Que, el administrado manifiesta en el recurso de Apelación que: *"...para realizar la inspección sanitaria por ruidos molestos en el distrito de Lince, de acuerdo a la Ordenanza N°194-2007-MDL, debe de procederse primero a solicitar se atenúe el ruido molesto lo cual no se cumplió además los ruidos molestos deben ser verificados y certificados por el sonómetro que posee la municipalidad lo cual tampoco hubo...(..."*

Que, revisado el recursos de apelación interpuesto por el administrado, se aprecia que el mismo ha sido planteado de acuerdo a las formalidades y dentro del término legal establecido en los artículos 207° inciso 207.2 y 209° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, al respecto se tiene que, mediante Notificación de Infracción N° 01401-2009 de fecha 26 de julio del 2009, se notificó válidamente a la administrado del cual a partir de ese momento tiene conocimientos de la comisión de la infracción signada con el código 4.72 contenida en la Ordenanza N° 215-MDL, que aprueba la tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas-TISA, por producir ruidos molestos nocivos o vibraciones de cualquier origen que excedan los límites permisibles para ruido, otorgándole el plazo de 05 días hábiles a efectos de que presente el descargo correspondiente, conforme establece el Artículo 24° de la Ordenanza N° 214-MDL.

Que, revisado el expediente que nos ocupa, obra a fojas 02 el Parte Interno N°0013R.B. en el cual el fiscalizador municipal da cuenta de la intervención realizada en fecha 25 y 26 de julio del 2009 al local ubicado en Av. Arequipa 2296 esquina con Jr. Tomás Guido N° 141 – 151 – 157 Lince constatándose que dentro del local se escuchaba ruidos molestos pasando los decibeles permitidos. Así mismo dicha inspección se realizó con personal de la Subgerencia de Sanidad – Vigilancia Sanitaria, en el cual personal de la mencionada refieren que en mérito a las quejas vecinales se presentaron ante la dirección mencionada, en el cual se escuchó y constató los ruidos molestos en la vía pública provenientes del establecimiento comercial, con el uso del sonómetro digital. Realizándose la toma de la medición con lo siguiente: Esquina Izquierda (Jr. Tomas Guido con cruce Av. Arequipa) 69 de decibeles a las 05:15 hrs. y, Esquina Derecha (Av. Arequipa – Puerta de avenida) con 73.2 de decibeles a las 05:18 hrs, conforme se verifica del Acta de Inspección Sanitaria N° 006514 obrante a fojas 28, documento del cual también ha sido firmado por personal de su representada, manifestando ser Supervisor de turno noche del establecimiento.





Que, en referencia al argumento del administrado se tiene que, la posterior regulación de las infracciones no exime el pago de la sanción pecuniaria; asimismo, el pago de la sanción pecuniaria no significa suspender la ejecución de la sanción no pecuniaria o la realización de la regularización en caso de ser procedente.

Que, se tiene que según el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que: "(...) El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...)". Al respecto cabe indicar que en el caso que nos ocupa, revisado el expediente administrativo, el recurrente no ha presentado prueba en ninguna parte del procedimiento en el cual haya generado distinta interpretación, ni existe fundamento jurídico en el cual se haya dado distinta interpretación y/o aplicación de la normatividad vigente.

Que, tomando en cuenta que por el ejercicio de la potestad sancionadora, la Administración se encuentra facultada a fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones vigentes, siendo una de ellas fiscalizar el control de los ruidos molestos de los establecimientos comerciales de éste distrito, detectada la conducta infractora, resulta justificada la imposición de la sanción.

Que, bajo dicha premisa, se tiene que ninguno de los argumentos esgrimidos por el recurrente logran desvirtuar los fundamentos de la resolución impugnada.

Que, la conducta materia de sanción, no ha sido negada por el recurrente, sino que por el contrario ha sido admitida en el recurso de apelación y en el contenido del mismo, justificándose así la sanción impuesta.

Que, estando a lo informado por la Gerencia de Asesoría Jurídica, mediante **Informe N° 286-2018-MDL/GAJ** y en ejercicio de las funciones establecidas por el literal I) del artículo 16° de la Ordenanza N° 346-2015-MDL, que aprueba el reglamento de organización y funciones (R.O.F) y estructura orgánica de la Municipalidad Distrital de Lince;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado **SUSANA BUENO RISSO DE PIQUERAS** identificada con DNI N° 07273988 en su condición de Representante Legal de **FAST CHICKEN S.A** contra la **RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°045-2010-MDL-GSC** de fecha 26 de febrero del 2010, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR agotada la vía administrativa, en aplicación a lo dispuesto en el literal b) del artículo 226.2 del Texto Único Ordenado – T.U.O. de la Ley de Procedimientos Administrativos General – Ley N° 27444; concordante con el artículo 50 de la Ley N° 27072 Ley Orgánica de Municipalidades, siendo que podrá ser impugnados ante el Poder Judicial mediante proceso contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Encargar el cumplimiento de la presente resolución a la Subgerencia de Fiscalización y Control Urbano, Subgerencia de Rentas, Subgerencia de Ejecución Coactiva y Subgerencia de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, de acuerdo a las funciones de su competencia.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.-


ECO. IRENE CASTRO LOSTAÚN
Gerente Municipal (e)

